



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (...) 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clara públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivamente sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".



"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

"Art. 6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país."

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.



Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y **resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley**, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Negrita fuera del texto original).

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 69.- Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.”.

“Art. 115.- Obligación de resolver.-

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.”.

“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.

(...)

3. El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento**, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”. (Las negrillas fuera de contexto)

Que, mediante Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Que, a través de la Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 800 de 19 de julio de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, se establece las siguientes atribuciones y responsabilidades:

"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

"1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Que, en Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

Que, al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 6 dispone que, "Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país."

Que, es necesario aclarar que de la revisión del sistema informático SIRATV, actualmente, la estación de televisión abierta denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, está conformada únicamente por una matriz, que opera en el canal 5, en la ciudad de Guayaquil; por lo tanto no se encuentra inmersa dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Que, con oficio ITC-2009-1886 de 06 de julio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con número de trámite 3123 de 7 de julio de 2009; y, reingresado en la Ex SENATEL con número de trámite 13127, el Intendente Técnico de Control (S) de la Ex SUPERTEL, remitió copia del



Memorando IRC-2009-00757 de 09 de junio de 2009, suscrito por el Intendente Regional Costa, quien informó que la repetidora de la estación denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL (canal 5), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, que debía servir al sector de Los Ceibos de la ciudad de Guayaquil, cuya concesionaria es la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., **no ha operado por más de 180 días consecutivos, esto es, desde octubre de 2008, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones**; en virtud de lo cual manifestó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Organismo Regulador debería iniciar el trámite de terminación de la asignación del mencionado canal 11 de televisión.

Que, mediante oficio MINTEL N° 2010-0157 de 25 de enero de 2010, ingresado en la Ex SENATEL, con número de trámite 19660, el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remitió copia de la comunicación de 11 de enero de 2010, **suscrita por el Gerente General de CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.**, quien solicitó la reversión al Estado de la estación repetidora autorizada para servir a la ciudadela Los Ceibos (canal 11 VHF) en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, así como el enlace de microonda autorizado en el trayecto C. Carmen – C. Azul.

Que, con oficio SNT-2010-294 de 7 de abril de 2010, se comunicó al Gerente General de CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., que la solicitud de devolución voluntaria de frecuencia debe ser suscrita por la concesionaria, es decir por el representante legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. y con el debido reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante Notario Público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4882-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008.

Que, mediante escrito ingresado en la Ex SENATEL con número de trámite 26319 de 26 de abril de 2010, el representante legal de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. manifestó que es decisión de su representada devolver al Estado la estación repetidora autorizada para servir a la ciudadela Los Ceibos (canal 11 VHF), en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, así como el enlace de microonda autorizado en el trayecto C. Carmen – C. Azul, de la matriz TELEAMAZONAS GUAYAQUIL (5 VHF). Documento que se encuentra con reconocimiento de firma y rúbrica, ante el Notario Público.

Que, mediante Resolución No. 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010, debidamente notificada a la compañía concesionaria, el 30 de abril de 2010, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2009-886 de 6 de julio de 2009 y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2010-0603 de 13 de abril de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS. Disponer el inicio del proceso de terminación de la asignación de frecuencias y reversión al Estado ecuatoriano del canal 11 asignado a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., para que sea utilizado como repetidora de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, para servir a la ciudadela Los Ceibos de Guayaquil, provincia del Guayas; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, esto es, desde octubre de 2008, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES. En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días



contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.”.

Que, con oficio SNT-2010-551 de 9 de junio de 2010, se dio respuesta al Gerente General de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., indicándole que no es procedente aceptar la devolución por voluntad de la concesionaria, de la mencionada estación repetidora y del enlace de microondas, en virtud de que **desde octubre de 2008**, no habría operado, sin contar con autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones; por lo que, en base a ello, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante **Resolución 150-07-CONATEL-2010** de 29 de abril de 2010, (notificada el 30 de abril de 2010 con oficio No. 232-S-CONATEL-2010) **inició un proceso administrativo de terminación de contrato** en contra de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. respecto del mismo canal, justamente por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Adicionalmente, se cita la recomendación No. 50 del Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, en el que la Contraloría General del Estado realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL: **“50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato.”**. La causa de terminación se generó desde octubre de 2008, esto es, con anterioridad a la petición de devolución voluntaria.

Que, mediante escrito ingresado en la Ex SENATEL con número de trámite 26319 de 16 de junio de 2010, el representante legal de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. solicitó se reconsiderara la decisión comunicada en el oficio SNT-2010-551 de 9 de junio de 2010.

Que, con oficio SNT-2010-1033 de 9 de septiembre de 2010, se indicó al representante legal de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. que en virtud de que se encuentra en proceso el juzgamiento administrativo (Resolución 150-07-2010 de 29 de abril de 2010), no es procedente la reconsideración de la decisión comunicada en el oficio SNT-2010-0551 de 9 de junio de 2010.

Que, a través del escrito de 7 de octubre de 2010, ingresado en la Ex SENATEL con número de trámite 36107 de 8 de octubre del 2010, TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. solicitó una vez más, que se proceda con el trámite de reversión de la frecuencia de la estación repetidora Cerro Azul Canal 11 VHF, autorizada para servir a la Ciudadela Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil, así como el enlace de microondas autorizado en el trayecto Cerro Carmen – Cerro Azul, mencionada en su comunicación de enero 11 de 2010 y ratificado en abril 22 de 2010.

Que, en respuesta, con oficio No. SNT-2010-1268 de 29 de octubre de 2010, el entonces Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicó a TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. que, **“no es factible proceder con el trámite de reversión voluntaria de la frecuencia mencionada, en virtud de que se encuentra en proceso el juzgamiento administrativo iniciado mediante Resolución 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010, legalmente notificada el 30 de abril de 2010, con oficio No. 232-S-CONATEL-2010.”**.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, notificada a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. el 30 de octubre de 2010, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Ratificar la Resolución número 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral de la concesión del canal 11 en que opera la repetidora de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, que sirve a la ciudadela Los



Ceibos de Guayaquil, que le fuera asignada mediante oficio No. 3886 de 13 de diciembre de 1988, por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, por haber incurrido en la infracción Técnica Clase V, determinada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y que se halla sancionada en el Art. 81 del mismo Reglamento.- En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.”.

Que, con oficio SNT-2012-0396 de 29 de marzo de 2012, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones indicó al Secretario del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, *“tomando en cuenta que se ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que el representante legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. no ha presentado recurso de revisión en contra de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010, conforme lo certifica el Secretario General de la SENATEL en el memorando SG-2011-0527 de 22 de junio de 2011, se considera que dicha Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010, ha causado estado, por tanto, se encuentra en firme en sede administrativa.”.*

Que, mediante escrito de 01 de junio de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-008715-E de la misma fecha, el señor Sebastián Corral, Gerente General de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. realizó la siguiente petición:

*“Amparado en la órbita jurídica vigente anteriormente mencionada, cuya herramienta para estos efectos constituye el artículo 167 numeral 1 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se sirva revisar con carácter extraordinario, excepcional y de oficio el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones revirtiendo inconstitucionalmente la frecuencia del canal 11 de la repetidora que servía a la ciudadela Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil de la estación matriz de Teleamazonas Guayaquil, asignada mediante oficio No. 3886 el 13 de diciembre de 1988, puesto que como se ha explicado fundamentadamente a lo largo de la presente exposición, **tal acto administrativo nació viciado, porque su nexo causal siempre estuvo alterado ya sea por cuanto los informes técnicos no se practicaron en debida forma o ya sea que al momento de encasillar la reprochable actuación del funcionario público no se motivó conforme correspondía por los factores que hemos indicado durante todo este instrumento, impidiendo la liga entre hecho y norma, situación que nos lleva a concluir que dicho acto administrativo no responde a la verdad material ni objetiva de los hechos fácticos.** Al respecto me permito nuevamente citar al doctor Marco Morales “Manual de Derecho Procesal Administrativo” página 460: “Tanto la doctrina como en los ordenamientos jurídicos de los cuales se han calcado las normas que definen la fisonomía de nuestros procedimientos administrativos, se ha coincidido en dotar al recurso de revisión de un carácter extraordinario, excepcionalidad que viene marcada por el señalamiento taxativo de las causales en las cuales procede, **presupuesto que derroca inclusive la firmeza de los actos en vía administrativa, extendiendo su impugnabilidad en el tiempo** (...) Eduardo García de Enterría ilustra que tal herramienta procedimental, constituye, en principio, “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados. (Tomo II, p. 552) Sobre la procedencia en la interposición de este recurso, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira enseña: La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia...” (Énfasis agregado)*

Cabe recalcar en relación al procedimiento administrativo de reversión que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de



2010, aun habiendo consignado una defensa en aquel momento, poco o nada pudimos haber ejercido el derecho a la legítima defensa ya que jamás se nos hizo conocer los documentos y pruebas de cargo que el Organismo Regalador (sic) utilizó para la referida reversión; en síntesis, en aquel momento también se vulneró el derecho a la defensa de mi representada aspecto que a todas luces viola la garantía constitucional del debido proceso acción que degeneraría la vigencia de la Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010, por causar nulidad y por consiguiente dejaría sin efecto todo lo actuado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, recurso administrativo que invoco también para que sin que sea un obstáculo el tiempo transcurrido conforme en Derecho Administrativo se conoce se declare sin validez dicha Resolución por la actual autoridad de telecomunicaciones.

Por último a fin de que mi representada pueda presentarse en el concurso convocado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sin traba alguna, requiero respetuosamente (...) se digne revocar la temeraria Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010.”

Que, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0338-M, de 07 de junio de 2016, solicitó a la Secretaría General que remita en copia certificada el expediente de sustanciación de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010. Documentación que fue remitida a través del memorando ARCOTEL-DGDA-2016-1523-M de 21 de junio de 2016.

Que, en providencia de 23 de agosto de 2016, a las 15h00, la Dirección de Impugnaciones avocó conocimiento de la petición presentada por la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., con el documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008715-E de 01 de junio de 2016 y dispuso a la citada compañía que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla con los requisitos para la interposición del recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 ibidem que indica: “1. La interposición del recurso deberá expresar: a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; (Recurso al que recurre) c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...) f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;” bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto.

Que, mediante escrito de 26 de agosto de 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001612-E de 29 de los mismos mes y año, el señor Sebastián Corral Bustamante, en calidad de Gerente General y representante legal de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A, da contestación a lo dispuesto en la providencia que antecede.

Que, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0003 de 01 de septiembre de 2016, en el que consta el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; así como delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, en el Suplemento del Registro Oficial N° 800 de 19 de julio de 2016, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, numeral 1.3.1.2. de la "Gestión Jurídica", se establece como atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico: "11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."; y, en el numeral 1.3.2.3. "Gestión de Impugnaciones", se señala como atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Y, con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

Al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 6 dispone que, "Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país."

Es necesario aclarar que de la revisión del sistema informático SIRATV, actualmente, la estación de televisión abierta denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, está conformada únicamente por una matriz, que opera en el canal 5, en la ciudad de Guayaquil; por lo tanto no se encuentra inmersa dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Con Acción de Personal No. 568 de 15 de agosto de 2016, el Intendente Nacional de Gestión – Coordinador General Administrativo Financiero, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016,



otorgada por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el artículo 270 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley, resolvió que el Dr. Alberto René Yépez Tamayo, Director de Impugnaciones, subrogue las atribuciones y responsabilidades de Procurador General – Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, del 15 al 31 de agosto de 2016, mientras su titular, hace uso de vacaciones.

Para el análisis respectivo, es necesario considerar la normativa que estuvo vigente a esa época:

La Ley de Radiodifusión y Televisión disponía:

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. **Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”**

“Art. 67.- ...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión**, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. **Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo**, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”. (Lo resaltado fuera de contexto)

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

(...)

CLASE V

Son infracciones técnicas las siguientes:

a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.”

“Art. 84.- ...El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

De la revisión del expediente administrativo del caso que nos ocupa, se observa que, la Intendencia Regional Costa de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió el Informe N° RCC-2009-178 de 13 de mayo de 2009, respecto de la estación TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, en el que constan las siguientes observaciones y conclusiones:

“OBSERVACIONES:

Fecha de la Inspección: 08 de mayo de 2009

Referencia: Plan Operativo



- La estación de televisión denominada Teleamazonas para servir a la ciudadela Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil no opera en el canal 11.
- Teleamazonas Guayaquil, no utiliza el enlace autorizado en 2475.500 MHz., en el trayecto Cerro El Carmen – Cerro Azul desde Octubre del 2008.

CONCLUSIONES:

- Teleamazonas Guayaquil no opera en el canal 11 para servir a la ciudadela Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil.
- **Teleamazonas Guayaquil no utiliza su enlace autorizado en 2457.500 MHz, en el trayecto Cerro Carmen – Cerro Azul desde Octubre del 2008.** (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

Con base a lo cual, y a los informes de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL, el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la **Resolución 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010, que dispuso el inicio del proceso de terminación** de la asignación de frecuencias y reversión al Estado ecuatoriano del canal 11 asignado a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., para que sea utilizado como repetidora de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, para servir a la ciudadela Los Ceibos de Guayaquil, provincia del Guayas; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, esto es, desde octubre de 2008, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; **otorgándole a la compañía concesionaria, el término de treinta días** contados a partir de la fecha de notificación de la mentada Resolución **para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL, en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.** Acto administrativo que fue notificado a la concesionaria el **30 de abril de 2010.**

Cabe destacar que, la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., **no dio contestación al inicio del proceso en el término de treinta días**, sino que el 16 de junio de 2010, por medio del oficio No. 0056/CRAT.TL. 1.2, indicó que con fecha 11 de enero de 2010, ingresó un pedido a fin de proceder a la devolución voluntaria del canal 11 y que de manera posterior, el 07 de abril de 2010, insistió en dicho pedido por medio de un segundo documento que cuenta con reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la concesionaria.

A esto se debe acotar que, el Ex Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en oficio SNT-2010-551 de 09 de junio de 2010, señaló que no es procedente aceptar la devolución voluntaria de la frecuencia en que opera la estación repetidora que sirve a la ciudadela Los Ceibos, de la ciudad de Guayaquil, por hallarse en curso el proceso de terminación anticipada y unilateral de la asignación del citado canal, por no haber operado por más de ciento ochenta días consecutivos, sin la correspondiente autorización.

Lo cual, era lo correcto y procedente, toda vez que las solicitudes del 11 de enero y 07 de abril de 2010, con las que, la ccesionaria requirió la devolución voluntaria del canal de televisión, son posteriores al oficio ITC-2209-1886 de 06 de julio de 2009, de la Intendencia Técnica de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el cual se registra que la repetidora que debía servir al sector Los Ceibos de la ciudad de Guayaquil, no ha operado por más de ciento ochenta días consecutivos, esto es desde octubre de 2008, sin autorización de la entidad de control.

El pedido de devolución del canal de la repetidora de Los Ceibos, por parte de la compañía concesionaria, en nada modifica la circunstancia de la infracción en que incurrió, pasando por alto, la norma vigente a ese momento, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establecía que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."



Efectivamente, tampoco era factible aceptar el pedido de devolución voluntaria del citado canal, en razón de que la Contraloría General del Estado en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, que contiene el Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del CONARTEL, realizó la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL: "50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; **no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato.**". La causa de terminación se generó desde octubre de 2008, esto es, con anterioridad a la petición de devolución voluntaria.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 92 dispone que, "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio;** serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ello se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.**"

Bajo este análisis, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, resolvió ratificar la Resolución 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010 y **declarar la terminación anticipada y unilateral de la concesión del canal 11 en que opera la repetidora de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, que sirve a la ciudadela Los Ceibos de Guayaquil,** que le fuera asignada mediante oficio No. 3886 de 13 de diciembre de 1988, por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase V, determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y que se halla sancionada en el artículo 81 del mismo Reglamento. - En consecuencia, **declaró revertida al Estado la mencionada frecuencia.** Resolución que fue debidamente notificada a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. el **30 de octubre de 2010**, con oficio 1140-S-CONATEL-2010 de la misma fecha.

Finalmente, es importante acotar que, con oficio SNT-2012-0396 de 29 de marzo de 2012, el Ex Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicó al Secretario del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, **"tomando en cuenta que se ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que el representante legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. no ha presentado recurso de revisión en contra de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010, conforme lo certifica el Secretario General de la SENATEL en el memorando SG-2011-0527 de 22 de junio de 2011, se considera que dicha Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010, ha causado estado, por tanto, se encuentra en firme en sede administrativa."** (Lo resaltado y subrayado fuera de contexto)

En síntesis, la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. incurrió en una Infracción Técnica Clase V, literal a) "Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones" cuya sanción era la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado; para lo cual se observó el procedimiento regulado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De lo expuesto, se debe considerar que el procedimiento para la terminación del contrato de concesión y reversión de frecuencias constaba establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a esa época, en el que le permitía a la concesionaria, el



derecho, para que en el término de ocho días, solicite al Consejo **revea su decisión**, quien podría ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Sin embargo, TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. no hizo uso de ese derecho, quedando únicamente facultada a recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Se debe reiterar que TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. no ejerció las acciones administrativas que podía realizar sobre los actos administrativos constantes en las Resoluciones 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010 y RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, de manera oportuna; sino que, **después de transcurrir seis años aproximadamente, esto es el 04 de mayo de 2016**, presenta en la ARCOTEL una solicitud ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007239-E, requiriendo copias simples de los informes que sirvieron de base para la emisión de los referidos actos administrativos. Dichas copias fueron conferidas por la Administración, a través del oficio ARCOTEL-DGDA-2016-0488-OF de 13 de mayo de 2016.

Las Resoluciones emitidas por la Administración se han ejecutoriado en la vía administrativa.

Al haberse cumplido con la normativa legal vigente sobre la materia, se colige también que se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento General, destacando que el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contempla el legítimo derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, artículo 76, el cual ha sido observado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 226 de la misma.

Las Resoluciones mencionadas han considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento de la concesionaria, por lo cual, cualquier consideración adicional es improcedente por estar fuera de los términos enmarcados en el artículo 67 de la ley de la referencia.

De los fundamentos de hecho y de derecho de la compañía peticionaria para solicitar la revisión de oficio de la Resolución RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, se debe considerar que el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"... Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho termino dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Finalmente, se precisa que la revisión de oficio que prevé el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en tales consideraciones, no habiendo nulidad en los actos administrativos constantes en las Resoluciones 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010 y RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, ni laceración de los derechos de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.; ya que en ningún momento se le ha ocultado información de los cargos que se le imputó; pues, dichas Resoluciones fueron debida y oportunamente notificadas a la compañía concesionaria, estableciendo en los Considerandos de cada una de ellas los fundamentos de hecho y de derecho, así como el análisis de sustento para la expedición de los referidos actos administrativos. Resoluciones que se encuentran correctamente motivadas y notificadas.

Es inaudito que se pretenda a esta fecha, trasladar la responsabilidad a la Administración de que TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. no estaba informada de los cargos que se le imputaron, así como de las pruebas que sustentaron tal imputación. Con el procedimiento legal que se ha seguido, en el caso que se analiza, se demuestra fehacientemente que no se ha vulnerado derecho alguno a la compañía concesionaria. Es más en la parte resolutive de las Resoluciones 150-07-CONATEL-2010 de 29 de abril de 2010 y RTV-643-21-CONATEL-2010



de 22 de octubre de 2010, se indica sobre la base de qué informes se expidieron dichos actos administrativos.”.

Que, la Dirección de impugnaciones en el citado Informe consideró que, “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente; y, al haber la Administración actuado conforme a derecho, de manera oportuna y haber atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, esta Dirección considera que se debería inadmitir a trámite la solicitud de revisión con carácter extraordinario, excepcional y de oficio al procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; formulada por la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., en el escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008715-E de 01 de junio de 2016; y, en consecuencia, disponer su archivo.”.

En ejercicio de sus atribuciones legales:

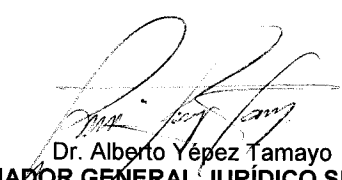
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Inadmitir a trámite la solicitud de revisión con carácter extraordinario, excepcional y de oficio al procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-643-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, formulada por la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., en el escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008715-E de 01 de junio de 2016; en consecuencia, se dispone su archivo.

ARTÍCULO DOS: Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **31 AGO 2016**


Dr. Alberto Yépez Tamayo

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Alberto Yépez Director de Impugnaciones